



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ángel Burgos Montalvo contra la resolución de fojas 469, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2013 (folio 29), subsanado con fechas 19 de agosto de 2013 (folio 37), 3 de octubre de 2013 (folio 44) y 18 de octubre de 2013 (f. 48), el actor interpuso demanda de amparo contra el juez especializado del Quinto Juzgado Civil y los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como contra el Banco Nacional Cooperativo del Perú (Bancoop) en liquidación, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2012 (folio 8), que admitió a trámite la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por Bancoop; (ii) la Resolución 10, de fecha 15 de agosto de 2012 (folio 18), que declaró fundada la demanda; y (iii) la Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2012 (folio 23), que confirmó la Resolución 10.

Alega que se admitió a trámite la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra, pese a que el representante de Bancoop presentó una copia simple de un documento de renuncia y nombramiento de liquidadores expedido por Sunarp. Asimismo, refiere que sus excepciones de representación defectuosa, de falta de legitimidad para obrar activa y de litispendencia fueron declaradas infundadas mediante Resolución 5, expedida en la audiencia de saneamiento y pruebas de fecha 24 de julio de 2012 (folio 11). Siendo ello así, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante Resolución 7, de fecha 8 de agosto de 2012 (folio 16); sin embargo, mediante Resolución 9, de fecha 14 de agosto de 2012 (folio 17), en vía de corrección, su recurso fue concedido con efecto diferido. No obstante, una vez apelada la sentencia estimatoria, la Sala superior, al absolver el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

grado, omitió pronunciarse sobre las referidas excepciones. Por último, sostiene que formuló tacha contra los medios probatorios ofrecidos por el banco; sin embargo, esta no fue resuelta en la audiencia de saneamiento y pruebas, sino que lo fue recién con la sentencia de mérito. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Admitida a trámite la demanda (folio 54), don Juan Alberto Terán Arrunátegui, en su condición de juez superior, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, toda vez que el actor habría dejado consentir las decisiones cuestionadas al no haber acusado en su recurso de casación las supuestas irregularidades señaladas en el amparo.

También contestó la demanda don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público del Poder Judicial (folio 162), y solicitó que sea declarada improcedente, toda vez que lo que en realidad pretende el actor es el reexamen de una decisión con la que se encuentra disconforme.

Por último, don Daniel Adolfo Rivera Madrid, en su condición de representante de Bancoop, absolvió el traslado de la demanda (folio 182) solicitando que sea desestimada, pues considera que el actor solo pretende entorpecer la ejecución de una sentencia firme expedida en un proceso regular.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de justicia de Lambayeque expidió la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 (folio 399) declarando improcedente el amparo de autos, tras considerar que los argumentos del actor no enervan lo resuelto por los jueces demandados en el proceso subyacente.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2017 (folio 469), confirmó la apelada al considerar que, aun cuando la Sala superior demandada se hubiese pronunciado sobre las excepciones deducidas por el actor, la pretensión en su contra hubiese sido igualmente estimada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria promovido por el Banco Nacional Cooperativo del Perú en liquidación en contra del actor (Expediente 282-2012):

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

- Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2012 (folio 8), que admitió a trámite la demanda;
 - Resolución 10, de fecha 15 de agosto de 2012 (folio 18), que declaró fundada la demanda; y
 - Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2012 (folio 23), que confirmó la Resolución 10.
2. No obstante, de autos no se desprende que el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2012 hubiese sido objetado al interior del litigio subyacente a través de los mecanismos que el ordenamiento procesal de la materia contempla. Así, toda vez que el actor habría dejado consentir dicha resolución judicial, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo del *petitum* conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
 3. En igual sentido, respecto a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, el actor no ha desarrollado en forma clara, ordenada y precisa los hechos que acarrearían su eventual nulificación. Por tanto, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este segundo extremo.
 4. Siendo ello así, el presente pronunciamiento se constriñe a la resolución de vista de fecha 17 de diciembre de 2012, la que, según acusa el actor, habría omitido pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2012, pese a que fue concedida con la calidad de diferida, en tanto que dicha omisión se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
 5. Asimismo, toda vez que la eventual nulidad de la aludida sentencia de vista acarrearía también la nulidad de la Casación 351-2013 Lambayeque, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el amparista en el proceso subyacente, conviene destacar que, aun cuando los jueces que suscribieron dicha ejecutoria suprema, no han sido emplazados con la demanda, su derecho de defensa se encuentra garantizado con la intervención del procurador público del Poder Judicial.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los llevan a decidir una controversia,

MI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

7. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal a través de su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la *coherencia interna*, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la *justificación de las premisas externas*, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la *suficiencia*, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la *congruencia*, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 7).

Análisis del caso

8. En el presente amparo se pretende la nulidad de la Resolución de Vista 14, de fecha 17 de diciembre de 2012, pues, según el actor, habría incurrido en omisión al no pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2012, que desestimó sus excepciones, y que fuera concedida con la calidad de diferida.
9. De los actuados del proceso subyacente se constata que el ahora recurrente dedujo las excepciones de representación defectuosa, de falta de legitimidad para obrar activa y de litispendencia (folio 240), las cuales fueron declaradas infundadas mediante Resolución 5, de fecha 24 de julio de 2012 (folio 261).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

10. Luego, el actor interpuesto recurso de apelación contra la citada Resolución 5, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y con efecto diferido, según se desprende de la Resolución 7, de fecha 8 de agosto de 2012 (folio 270), y la Resolución 9, de fecha 14 de agosto de 2012 (folio 277).
11. No obstante ello, del análisis de la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2012, se concluye que la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solo se ha pronunciado sobre la apelación de la sentencia estimatoria de primera instancia o grado, mas no sobre la apelación del auto que desestimó la excepciones deducidas por el actor.
12. En este sentido, la aludida sentencia de vista ha incurrido en un vicio de incongruencia, lo cual supone la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del actor.

Efectos de la presente sentencia

13. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2012; así como de la Casación 351-2013 Lambayeque, de fecha 29 de abril de 2013, y demás actos procesales dependientes expedidos subsiguientemente, y ordenar la renovación de los actos nulificados atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia respecto a la omisión advertida.
14. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y de la Casación 351-2013 Lambayeque, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ÁNGEL BURGOS MONTALVO

República.

2. **ORDENAR** a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emita nueva resolución de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia en lo que respecta a la omisión acusada.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la actora, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2012 (folio 8), que admitió a trámite la demanda; y la Resolución 10, de fecha 15 de agosto de 2012 (folio 18), que declaró fundada la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

PONENTE MIRANDA CANALES

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL